

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00326-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARIA LAUDICE GARCÍA BEJARANO

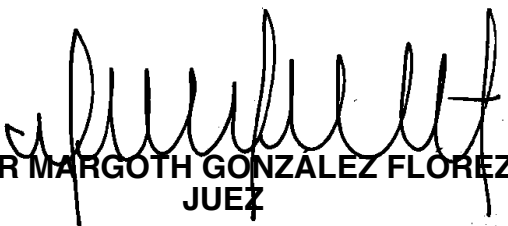
Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Aporte prueba documental en los términos del numeral 1º del artículo 38 del Código General del Proceso, mediante la cual se advierta la entrega en *leasing habitacional* del parqueadero No. 287. Véase que el contrato aportado únicamente pacta la negociación del apartamento 603 y del parqueadero 286, pero no del aludido aparcamiento, por lo que no sería factible su restitución por esta vía.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00328-00

Demandante: INVERST S.A.S.

Demandado: LUIS FERNEY SILVA CASTRO

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respecto del conocimiento del proceso ejecutivo de INVERST S.A.S. contra LUIS FERNEY SILVA CASTRO.

ANTECEDENTES

El 06 de agosto de 2020, mediante apoderado judicial, INVERST S.A.S. demandó a LUIS FERNEY SILVA CASTRO, para que por la vía ejecutiva se ordenara el pago de la suma de capital contenida en el título valor pagará 561462.

El conocimiento de la acción apenas relacionada correspondió por reparto al JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL, quien mediante auto del 12 de agosto de 2020, rechazó la demanda por falta de competencia, arguyendo que las pretensiones del actor no superaban los topes establecidos para la mínima cuantía, y por lo que decidió remitir la encuadernación al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a quienes consideró competentes.

A su turno, el JUZGADO 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, receptor del expediente por reparto, también se declaró sin competencia para conocerlo conforme la regla contenida en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso y formuló el conflicto negativo de competencias que pasa a ser decidido previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos encargados de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Entonces, el punto de debate y que dio origen al conflicto de competencia que en esta decisión se dirime, se reduce en determinar la dependencia a la que le corresponde el conocimiento del proceso anotado en precedencia conforme al factor cuantía establecido por el legislador en el Código General del Proceso, y para el caso particular, entre los Jueces Civiles Municipales y los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (*que deciden causas civiles*).

Así pues, se observa que los artículos 17.1 y 18.1 *ibídem*, ponen en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales en única y primera instancia, todos procesos contenciosos de mínima y menor cuantía respectivamente, dentro de los cuales se encuentra el contemplado en los artículos 422 y siguientes de la misma codificación, esto es, el proceso ejecutivo en sus distintas modalidades, siendo necesario para determinar el trámite que para cada uno debe seguirse, la cuantía en los términos mandados por el artículo 26 numeral 1º de la misma obra, “[p]or **el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Para el efecto que nos ocupa, valga decir: **i)** que la mínima cuantía está limitada a un valor de \$35.112.120,00, equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$877.803,00) y **ii)** que el pagaré respecto al cuál se pretende su ejecución, asciende a la suma de \$38.292.500,00, ello sin contabilizar los intereses de mora, pues está claro que es un asunto de **menor cuantía**.

Si lo anterior es así, esta oficina judicial no encuentra la razón por la cual el JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ repelió el conocimiento del asunto, pues a simple vista es claro que es el aludido juzgado quien debe asumir el trámite de este proceso, pues las pretensiones al momento de la presentación de la demanda comprenden, para el caso presente, el valor por capital y los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad del título, que superan con creces la suma establecida en el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se dirimirá el presente conflicto negativo de competencia indicando que el conocimiento del proceso analizado dentro del presente proveído corresponde al JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, a quien se ordenará la remisión del expediente.

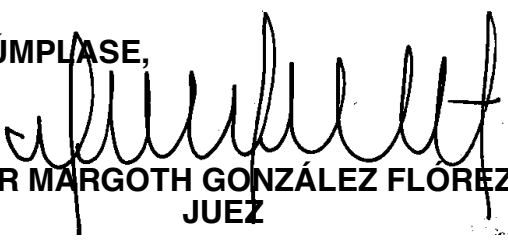
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del proceso aludido recae en el **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** de inmediato el expediente al **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** para que asuma el conocimiento del mismo y tome las decisiones que en derecho correspondan. **OFÍCIESE**.

TERCERO: De lo aquí resuelto, **INFORMAR** al **JUZGADO 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00330-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: WILLIAM ALEJANDRO MATAMOROS

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de 06 días, so pena de rechazo (art. 90 Código General del Proceso), sea subsanada así:

PRIMERO: Manifieste bajo la gravedad del juramento: i) que la sociedad demandante es la legítima tenedora de los títulos valores que se ejecutan, y ii) que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no se cuenta con los originales de forma física y en razón a la ley de circulación y tenencia que los rige (arts. 625 y 647 del Código de Comercio).

SEGUNDO: Aporte certificación expedida por la respectiva empresa aseguradora, en donde conste que el demandante ha cancelado los conceptos por 'seguros' para poder ejecutar ese rubro, respecto del pagaré No. 202300001145.

TERCERO: Acredite la causación del rubro "otras sumas" y "otros gastos" para poder ejecutar ese rubro, respecto a los pagarés No. 4695530256, 4831020007078681 y 20741925309.

CUARTO: En consonancia con lo dicho, adecúense los hechos de la acción.

QUINTO: Acredite que el poder conferido fue remitido del buzón de notificaciones judiciales que tiene inscrita la actora en la Cámara de Comercio.

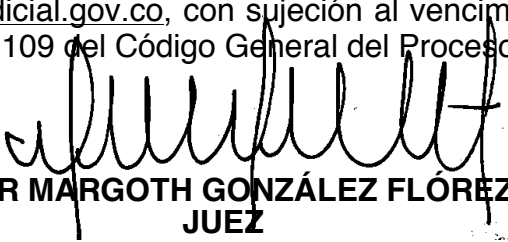
SEXTO: Arrime el certificado de tradición con el lleno de los requisitos del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso, con vigencia no mayor a un mes, en donde conste con precisión quién ostenta el derecho de propiedad y dominio del bien gravado con hipoteca objeto de esta acción.

SÉOTIMO: De existir una cautela judicial vigente, bajo la gravedad del juramento, hágase la manifestación requerida en el inciso final del numeral 1º del mentado artículo.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00332-00
Demandante: JAQUELINE MIRANDA VÁSQUEZ
Demandado: IGEMA LTDA.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Diríjase la demanda por cuenta de una sola de las apoderadas designadas. Véase que de conformidad con el artículo 75 del Código procesal, los abogados de una misma parte no pueden actuar simultáneamente.

SEGUNDO: Exclúyase la pretensión séptima, comoquiera que ésta escapa de la naturaleza del proceso declarativo verbal.

TERCERO: Teniendo en cuenta que lo pretendido incluye sumas a título de mejoras, elabórese el juramento estimatorio con estricto apego a lo indicado en el artículo 206 del Código General del Proceso (art. 82.7 *ibídem*), discriminando uno a uno los conceptos que se reclama en las pretensiones.

CUARTO: Vincúlese a la Litis al señor GONZÁLO CORTÉS HERRERA, quien también fue parte del negocio jurídico que se acusa de ineficaz. De igual forma, deberá vincularse a todas las personas que aparezcan registradas dentro de los respectivos certificados de tradición y libertad de los bienes transferidos, con posterioridad a la inscripción de la Escritura Pública en disputa.

QUINTO: En consecuencia, adecúese el poder, la demanda y háganse los actos propios previstos en el Decreto 806 de 2020.

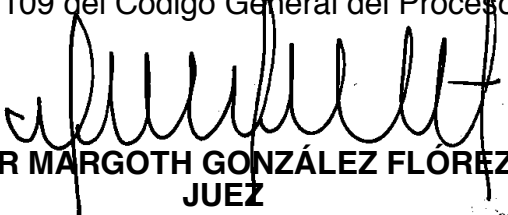
SEXTO: Apórtese certificado reciente de existencia y representación de la sociedad demandada, comoquiera que el arrimado data de marzo de 2020.

SÉPTIMO: Acredite la legitimación en la causa por activa.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00522-00

Demandante: ANNGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA

Demandado: MARIA CECILIA MARTÍNEZ DE FRANKY y otros.

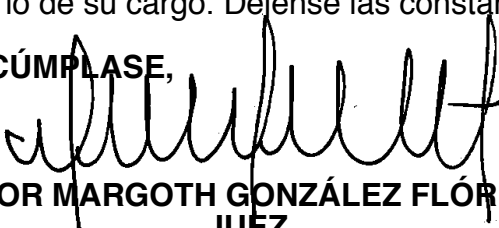
Rechácese de plano la solicitud de **adición** formulada por MARIA CECILIA MARTÍNEZ DE FRANKY, en tanto en la sentencia del 12 de noviembre de 2020 se resolvieron todas las excepciones que ésta formuló. Véase que la excepción de prescripción y la razón de salir ésta avante únicamente respecto a uno de los demandados, será objeto de la alzada y no de adición por esta juez.

La misma suerte correrá la solicitud de **aclaración** de MARIA CECILIA MARTÍNEZ DE FRANKY y de TAXI PERLA S.A., en tanto el numeral duodécimo de la providencia **no ofrece verdaderos motivos de duda**, máxime porque en la parte final de la audiencia del 29 de octubre de 2020, en la cual se anunció el sentido del fallo, se aclaró a los abogados que, respecto a los recursos efectivos, éstos estaban en la posibilidad de interponerlos en la forma y términos del numeral 1º inciso segundo del artículo 322 y 373 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de todo lo anterior, vistas las manifestaciones de los representantes de MARIA CECILIA MARTÍNEZ DE FRANKY, TAXI PERLA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., se concede el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia en el efecto **devolutivo**, de conformidad con el artículo 321 y 322 del Código General del Proceso, para que ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil.

La Secretaría **PROCEDA** con el envío de la presente encuadernación ante el Superior funcional, para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00556-00
Demandante: PROMOTORA LAS MERCEDES LTDA.
Demandado: CONCRETERA TREMIX S.A.S.

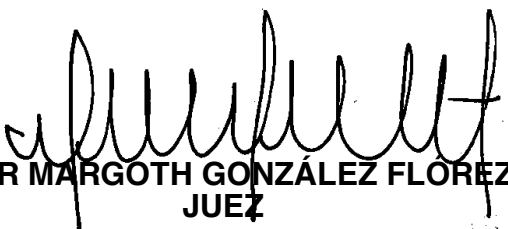
Por única vez, amplíese el término concedido a la parte actora para el aporte del dictamen pericial autorizado en audiencia del 08 de octubre de 2020, en un plazo perentorio de 20 días contados a partir de la notificación de esta decisión en estado, so pena de tener por **desistida tácitamente** la práctica de la misma.

La Secretaría **CONTROLE** los términos en debida forma.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00676-00

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: GABRIEL NAVARRETE REYES

Se profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

BANCO BBVA COLOMBIA S.A., llamó a juicio a **GABRIEL NAVARRETE REYES**, para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento financiero, leasing No. M026300110244404729600127562, celebrado entre las partes, y respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 116 – 30 Apartamento 103 del Edificio Polaris de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-578960 y, en consecuencia, se ordene al demandado NAVARRETE REYES a restituir y entregarle el mismo.

Tales pretensiones las soportó en señalar, en síntesis, que entregó en tenencia al convocado el bien inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 116 – 30 Apartamento 103 del Edificio Polaris de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-578960, dado el contrato de leasing habitacional, celebrado el 04 de abril de 2016, por el término de 240 meses, conviniendo como valor total del pacto la suma de \$310.000.000 según se dijo en el documento contractual.

Agregó que **GABRIEL NAVARRETE REYES** ha incumplido con el pago de las rentas desde el 04 de mayo de 2018, sin que a la fecha de presentación de la acción haya hecho entrega del bien ora cancelado las cuotas adeudadas.

Mediante auto del 16 de enero de 2019, se admitió la demanda, se dispuso imprimir el trámite previsto para el proceso verbal de mayor cuantía y notificar a la parte demandada en debida forma. Dicho proveimiento fue notificado en la forma que manda el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el 08 de octubre de 2020, quien dejó vencer el término para ejercer su derecho de defensa, en silencio, circunstancia que hace viable emitir sentencia con fundamento en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Partamos por establecer que los presupuestos procesales no merecen reparo alguno por reunirse a cabalidad, advirtiendo que en este despacho recae la competencia del asunto sometido a litigio por los factores objetivo (cuantía), territorial (domicilio del demandado y ubicación del inmueble) y naturaleza del asunto; la demanda satisfizo los requisitos formales necesarios para predicar su idoneidad, las partes ostentan capacidad para comparecer a juicio y se encontraron debidamente representadas, aunado al hecho que no se observa vicio que invalide lo hasta ahora actuado.

En cuanto a la legitimidad de las partes para actuar en el proceso, se tiene que tanto la demandante como el demandado son partes en el negocio jurídico, y por lo tanto, se encuentran legitimados para actuar, la demandante para deprecar la demanda y el demandado para enfrentar las pretensiones.

Los hechos y las pretensiones indican que la demandante ha promovido la acción de restitución de bien inmueble arrendado apoyada en la celebración del contrato de arrendamiento financiero – leasing, respecto del bien señalado en la demanda y en el aludido pacto, del cual se acusa su incumplimiento por parte del locatario, en la medida en que no ha realizado los pagos periódicos del canon de arrendamiento ya anotados, hecho que no fue desvirtuado por el convocado.

Como prueba de lo anterior, la actora allegó el documento contentivo del contrato de arrendamiento (papeles obrantes a páginas 4 a 14 PDF 1), celebrado por las partes el 04 de abril de 2016, que se encuentra suscrito por el demandado, y que no fue redarguido su contenido ni tachado de espurio, por lo que se presume auténtico conforme el artículo 244 del Código General del Proceso.

A ello se agrega, que la parte demandada no se opuso ni formuló excepciones dentro del término del traslado que le concede la ley, razón por la cual, se impone dictar sentencia accediendo a las pretensiones del libelo de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3, del artículo 384 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento financiero – leasing No. M026300110244404729600127562, celebrado entre **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y **GABRIEL NAVARRETE REYES**, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 116 – 30 Apartamento 103 del Edificio Polaris de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-578960.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a **GABRIEL NAVARRETE REYES**, la restitución y entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 116 – 30 Apartamento 103 del Edificio Polaris de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-578960, al **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en el término de diez (10) días, so pena de que se adopten otras medidas a efectos de que el bien inmueble sea entregado a la entidad actora.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría incluyendo la suma de \$4.000.000,00 M/Cte., por concepto de agencias en derecho y de conformidad con las reglas del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00262-00

Demandante: ELIZABETH DE JESÚS ORTEGA BARRERA y otros.

Demandado: SISTEMAS DE TERAPIAS RESPIRATORIAS S.A.S.

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de las partes los archivos digitales numerados del 20 al 23 del expediente digital, para que hagan las alegaciones que estimen pertinentes. Aclárese que, respecto al contenido de los mismos, se pronunciará esta juzgadora en la etapa procesal pertinente, esto es, en la sentencia que le ponga fin a esta instancia.

En consecuencia, permanezca el proceso en la Secretaría del juzgado, hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00586-00
Demandante: DACAS COLOMBIA S.A.S.
Demandado: SPEED WIRELESS NETWORKS S.A.S.

Vista la solicitud que precede de la Superintendencia de Sociedades, la Secretaría **CONVIERTA** todos los títulos judiciales consignados a órdenes de esta judicatura y para el proceso de la referencia, con destino a la aludida entidad. **OFÍCIESE** dando cuenta del cumplimiento de la anterior orden.

Lo anterior, comoquiera que en providencia del 20 de febrero de 2020, se ordenó el envío de la acción ejecutiva en aplicación de la Ley 1116 de 2006.

De no existir dineros a favor, **RÍNDASE** el respectivo informe de títulos y **OFÍCIESE** con destino a la aludida entidad, informando de la ausencia de sumas de dinero que puedan entregarse a su favor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



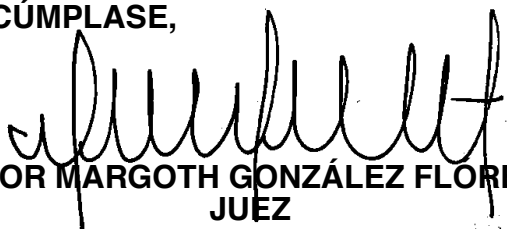
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00608-00
Demandante: COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN.
Demandado: CENTURY FARMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

Se acusa recibo del oficio No. 967, proveniente del JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y en consecuencia se toma atenta nota del embargo de remanentes comunicado por esa dependencia judicial. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00044-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el memorial que precede, que certifica el trámite de la misiva de embargo del bien perseguido en garantía real por cuenta del proceso de la referencia.

La parte demandante deberá prestar colaboración con la radicación y seguimiento al oficio de inscripción de medidas cautelares, una vez se levante la restricción comunicada por cuenta de la Oficina de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

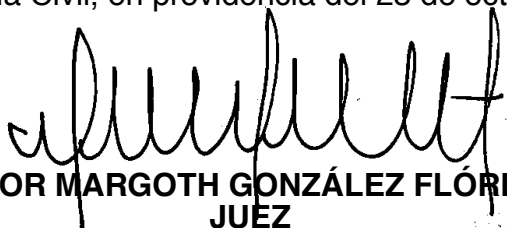
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00226-00

Demandante: MARIA HELENA BELEÑO ÁVILA

Demandado: CONJUNTO FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO P.H.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 23 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00300-00

Demandante: ELVIRA LÓPEZ

Demandado: JOSÉ ANSELMO GUTIÉRREZ DAZA y otros.

Atendiendo que la demanda en su integridad reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE** formulada por **ELVIRA LÓPEZ**, en contra de **JOSÉ ANSELMO GUTIÉRREZ DAZA**, como titular del derecho de dominio del bien objeto de usucapión, y contra las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el mismo.

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese de esta demanda al señor **JOSÉ ANSELMO GUTIÉRREZ DAZA**, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado durante 20 días.

TERCERO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. **OFÍCIESE** incluyendo en la remisoría cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

CUARTO: Se **ORDENA** la citación de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho alguno sobre el bien objeto de la presente Litis, para lo cual se **DECRETA** el emplazamiento de las mismas, el cual deberá hacerse conforme a los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso y el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

De igual manera, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 7 de la normatividad procesal, incluyendo la demanda en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, la parte demandante deberá: **i)** fijar la valla de que trata la norma citada en este acápite, y **iii)** inscribir en debida forma la demanda. Nótese aquí que, al ser un bien urbano, para dar por cumplido el ítem de identificación del predio se debe incluir: ubicación, linderos actuales y nomenclatura del inmueble objeto del proceso.

Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 5º del Acuerdo PSAA14-10118 de 04 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el interesado deberá aportar al proceso la publicación mencionada con el objeto de que se autorice la inclusión de los citados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

QUINTO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** oficio con destino a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras, **iii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **iv)** el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y **v)** la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso de pertenencia para que hagan las manifestaciones a

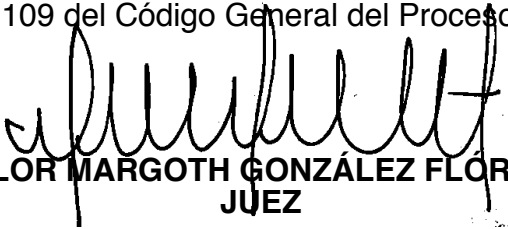
que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **REMÍTASE** copia de la demanda y de este auto. Se deja constancia que los aludidos oficios son del interés de quien promueve el proceso, por lo que deberá solicitar su trámite en la forma del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y estar atento a su recaudo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a **LUIS EDUARDO CRUZ MORENO**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00286-00
Demandante: JORGE ARMANDO MORENO ORDÓÑEZ
Demandado: ALUMINIOS ABYV LTDA.

De conformidad con las facultades contenidas en el artículo 287 del Código General del Proceso, se **adiciona** el auto del 05 de noviembre de 2020, en el sentido de **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de **MAYOR CUANTÍA**, por la vía especial para la efectividad de la garantía real, en favor del señor **JORGE ARMANDO MORENO ORDÓÑEZ** y en contra de la sociedad **ALUMINIOS ABYV LTDA**, por los siguientes rubros, además:

“Pagaré No. 6/6:

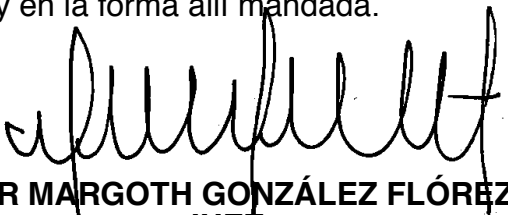
1. Por la suma de \$50.000.000,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré adosado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital anterior, liquidados desde el 07 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima de interés moratorio establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

En lo demás, la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta decisión conjuntamente con el mandamiento de pago principal que se adiciona y en la forma allí mandada.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00272-00
Demandante: RAD DATA COMMUNICATONS LTD.
Demandado: KONECTRA S.A.S.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene la decisión controvertida del 05 de noviembre de 2020, mediante la cual se negó el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, por los argumentos que pasan a sustentarse.

Para el efecto baste decir de forma inicial dos cosas: i) que de conformidad con el artículo 646 del Código de Comercio, “[l]os títulos creados en el extranjero tendrán la consideración de títulos-valores si llenan **los requisitos mínimos establecidos en la ley que rigió su creación**” y ii) que según el artículo 177 del Código General del Proceso, “[e]l texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y **el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso**, de oficio o a solicitud de parte. La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país”. No obstante, resulta apenas lógico que si las normas a probarse están en hebreo, como el caso que nos ocupa, debe atenderse también lo señalado en el artículo 251 del Código General del Proceso, por tratarse de un documento que no está transcrito ni expedido en el idioma oficial castellano.

Entonces, si el abogado pretende la ejecución de las facturas otorgadas por su prohijado en contra de KONECTRA S.A.S., lo mínimo que debía acreditar era la ley que rigió su creación, pero en la forma de los artículos 177 y 251 del Código General del Proceso y conforme se le requirió en el auto inadmisorio, lo cual no ocurrió. Ello, pues en la subsanación, el apoderado se limitó a certificar por intermedio de un abogado israelí que los títulos habían sido creados bajo el imperio de la “*Ley de Impuesto Israeli: la ordenanza del impuesto sobre la renta y la ley de impuesto sobre el valor añadido de 1975*”, lo cual ni da cuenta de la forma en que son exigibles los aludidos documentos en el Estado de Israel ni suple el peritaje del artículo 251 *ibídem*, pues de elegirse esta opción, debía además satisfacerse lo previsto en el artículo 226 *ejusdem*.

Así las cosas, encuentra el Despacho ajustada a derecho la providencia que se censura y por lo que se impone su ratificación. Sin embargo, atendiendo que el censor formuló subsidiariamente apelación ante el fracaso de su reposición, se concederá la alzada en el efecto **suspensivo** y de conformidad con las reglas de los artículos 90 y 321 del Código General del Proceso, para que sea dirimida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

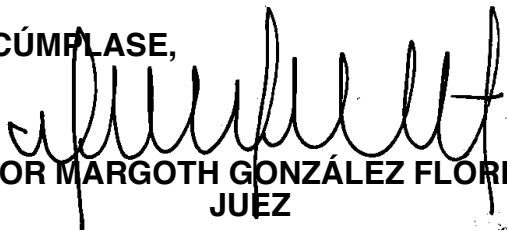
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto censurado, calendado 05 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación por ser procedente, en el efecto suspensivo (artículos 90 y 321 del Código General del Proceso).

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias en medio magnético para el surtimiento de la alzada, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

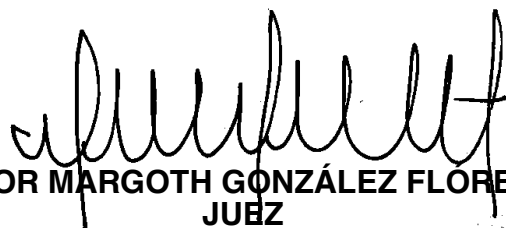
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00036-00

Demandante: BOTELLO & CORREDOR S.A.S.

Demandado: CENTURIÓN AIR CARGO COLOMBIA

El apoderado deberá estarse a lo resuelto en providencia del 24 de julio de 2020, en donde se resolvió lo atinente a la medida cautelar deprecada. Véase que el aludido auto cobró ejecutoria sin que las partes, oportunamente, hubieran manifestado su oposición a lo allí decidido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00162-00

Demandante: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO

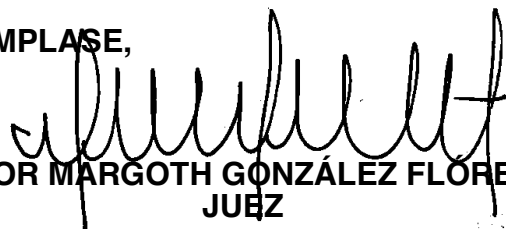
Demandado: NELSON DE JESÚS VILLAMIL GÓMEZ y otros.

De conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, téngase por desistido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado NELSON DE JESÚS VILLAMIL GÓMEZ y en contra de la sentencia proferida en audiencia el pasado 05 de noviembre de 2020.

No se impondrá condena en costas por no aparecer causadas.

En consecuencia, la Secretaría **DÉ CUMPLIMIENTO** a la orden dada en el numeral sexto de la referida sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

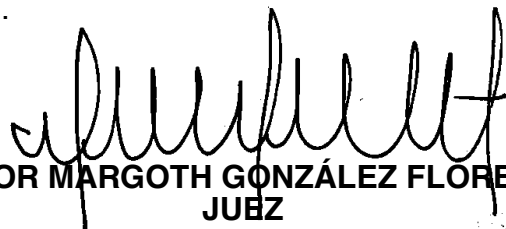
REF: Expediente No. 110013103042-2017-00297-00-00

Demandante: TEOFILO AGUIRRE LÓPEZ

Demandado: MARGARITA CASTELLANOS

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho visible a folio 17 del Cd. 3 (Art. 366 núm. 1).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00749-00-00

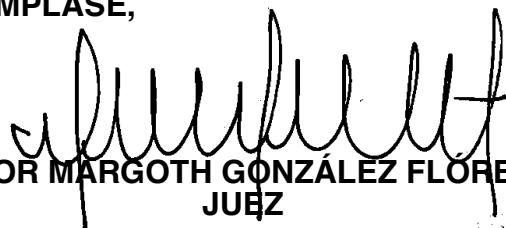
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS

Demandado: RED VIDA S.A.S.

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho visible a folio 125 de este cuaderno (Art. 366 núm. 1).

2. Secretaría, **DÉ CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el núm. 5º de la decisión adiada 18 de junio de 2020 (fl. 123 y 124).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2017-00481-00-00

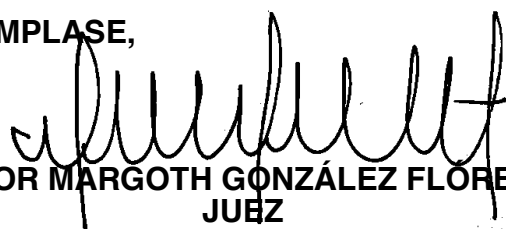
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: CARLOS EDUARDO CAICEDO MANRIQUE

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho visible a folio 195 de este cuaderno (Art. 366 núm. 1).

2. Secretaría **DÉ CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el núm. 6º de la decisión adiada 27 de mayo de 2020 (fl. 191 a 194).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00665-00-00

Demandante: EGEDA COLOMBIA

Demandado: CASANOVA HOTELES S.A.S.

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho visible a folio 145 de este cuaderno (Art. 366 núm. 1).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00041-00-00

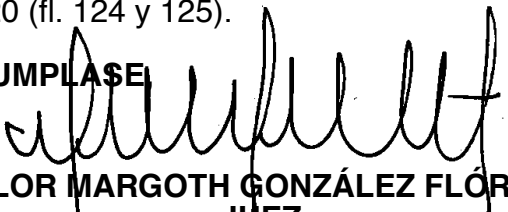
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ Y OTRA

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho visible a folio 126 de este cuaderno (Art. 366 núm. 1).

2. Secretaría **DÉ CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el núm. 5º de la decisión adiada 18 de junio de 2020 (fl. 124 y 125).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00385-00-00

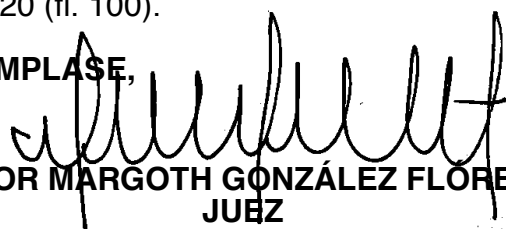
Demandante: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Demandado: LINA MARÍA PULIDO SALGADO

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho visible a folio 111 de este cuaderno (Art. 366 núm. 1).

2. Secretaría **DÉ CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el núm. 5° de la decisión adiada 19 de febrero de 2020 (fl. 100).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2014-00427-00-00

Demandante: ANA CECILIA LEÓN LESMES

Demandado: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUACIARIA

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho visible a folio 493 de este cuaderno (Art. 366 núm. 1).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-0009-00-00

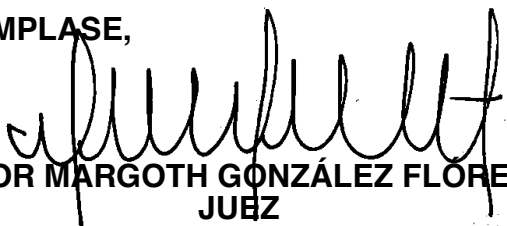
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: GRABADOS Y CORTES S.A.S.

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho visible a folio 132 de este cuaderno (Art. 366 núm. 1).

2. Secretaría **DE CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el núm. 5º de la decisión adiada 8 de octubre de 2020 (fl. 130 y 131).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00277-00

Demandante: MIRYAM JULIA ARDILA DE MENDOZA

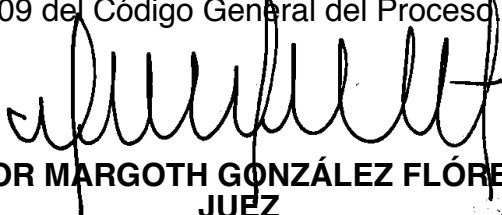
Demandado: LUIS ALBERTO MENDOZA

1. Teniendo en cuenta el recurso de reposición visible a folio 254 y sgtes del expediente, sin mayor estudio, se mantendrá el auto adiado 27 de febrero de 2020, como quiera que si bien es cierto existen condenas tanto a la parte demandante como a la demandada, conforme la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá fechada 22 de octubre de 2019, en el presente asunto no se ha realizado la compensación de las condenas allí ordenadas, haciéndose improcedente la entrega de los dineros depositados para el presente asunto.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00333-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: WILMAR LODWING CAMACHO ALFONSO

Presentada en debida forma la demanda (PDF 01 y 02), se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, de mayor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, también **BANCO DE COLOMBIA S.A.** contra **WILMAR LODWING CAMACHO ALFONSO**, aclarando que el título ejecutivo con el que se dio inicio a la acción se presume autentico en los términos del canon 244 del C.G.P., por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de \$148.906.458,00 por concepto de capital del pagaré núm. 1580082430.

1.2. Por los intereses moratorios respecto de la anterior suma, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.3. Por la suma de \$52.744.106.04 por concepto de capital del pagaré núm. 5491580151195225.

1.4. Por los intereses moratorios respecto de la anterior suma, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.5. Sobre las costas se resolverá en su momento.

1.6.- Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a los demandados el término para excepcionar y/o contestar la demanda.

2.- Se le reconoce personería a la abogada DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA para que actúe como endosataria en procuración de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

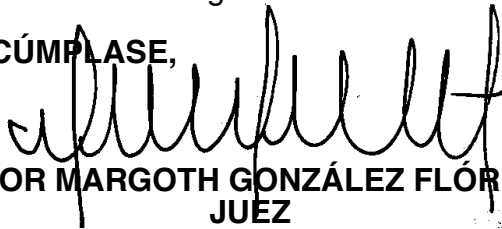
3.- Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia.

4.- En el término de ejecutoria del presente proveído hágase la manifestación bajo la gravedad del juramento que, i.) la sociedad demandante es la legítima tenedora de los títulos valores que se ejecutan, y (ii) que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no cuenta con los originales de forma física y en razón a la Ley de circulación y tenencia (Arts. 625 y 647 del C.Co.).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00329-00

Demandante: MARIA ELENA GUTIERREZ

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANICETO CORREAL Y OTROS.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: El gestor judicial de la parte demandante, complemente el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 ejusdem, que deberá contener: a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio de mayor extensión. b). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión. c). Indicar si coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda. d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Adicione los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa la fecha en que la demandante empezó a ejercer la posesión (día, mes y año) (Art. 82 núm. 5).

TERCERO: Complemente los hechos de la demanda explicando si a sus poderdantes les realizaron la venta de una falsa tradición y aclarando si pretende la prescripción ordinaria por ese hecho o extraordinaria.

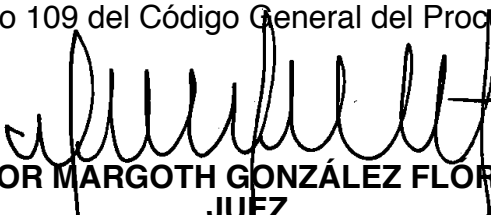
CUARTO: Delimite de forma clara y precisa el predio de mayor extensión y el predio que se pretende usucapir en el presente asunto.

QUINTO: Aporte registro civil de defunción del demandado o en su defecto, complemente los hechos de la demanda indicando como se enteró de su deceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2002-00587-00

Demandante: RUBIELA GÓMEZ RINCON

Demandado: JUAN MANUEL AYALA NAVAS Y OTROS

1. Una vez verificado el plenario y como quiera que el dictamen pericial que obra en el asunto de marras data del año 2003, conforme las facultades que confiere el artículo 169 del C.G.P. a la titular del despacho, se requiere al gestor judicial de la parte demandante, para que, en el término de 45 días contados desde la notificación del presente proveído, adose al plenario dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, téngase en cuenta que el proceso hizo transito legislativo conforme el literal a.) del núm. 1 del artículo 625 *ibídem*, desde el auto que abrió a pruebas, experticia que deberá contener: a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio de mayor extensión. b). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión. c). Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda. d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

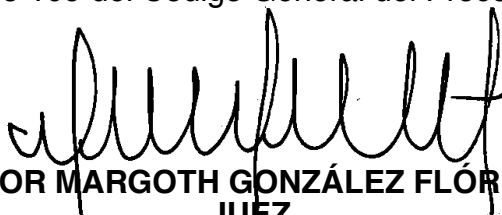
2. Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite que en derecho corresponde.

3. No se accede a la solicitud de sentencia elevada por el apoderado de la parte actora como quiera que no se reúnen aun los presupuestos para esa etapa procesal.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00291-00
Demandante: BEATRIZ PUENTES DIAZ Y OTROS
Demandado: AREA 8 S.A.S. Y OTROS

1. Como quiera que la parte ejecutante no dio cabal cumplimiento a los numerales primero a tercero del auto inadmisorio adiado 22 de octubre de 2020 (PDF 05), es decir, no indicó el título ejecutivo que pretende hacer exigible contra los demandados conforme los requisitos de que trata el canon 422 del C.G.P., se RECHAZA la demanda.

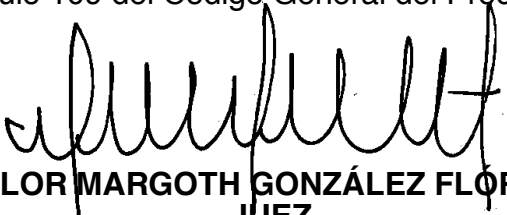
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2007-00073-00

Demandante: FLOR ALBA MARROQUIN NARVAEZ

Demandado: GILMA PORRAS DE QUIROGA

1. Para los fines legales a que haya lugar se tiene en cuenta el avalúo presentado (PDF 3) contra el que no se presentaron reparos.

2. Teniendo en cuenta la solicitud que obra a PDF 08 del plenario, por ser procedente la misma, y como quiera que se reúnen los requisitos del canon 411 del C.G.P., se señala el **primero (1º) de marzo de 2021 a las 10:00 am**, para llevar acabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del proceso (Art. 411 en armonía con el canon 448 del Código General del Proceso).

Será postura admisible la que cubra el 100%del avalúo comercial del bien, previa consignación del 40%, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

La publicación deberá hacerse en la forma y términos del artículo 450 *ejusdem* en el diario el Tiempo y/o Espectador.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2005-00323-00

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.

Demandado: AKARGO S.A.S. Y OTRA

1. Agréguese a los autos el certificado de libertad adosado (PDF 11) y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

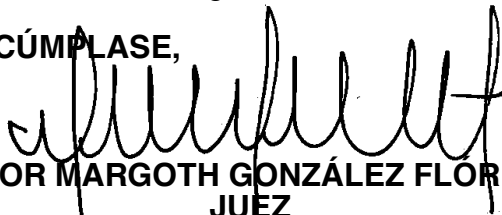
2. Adósesse al expediente el escrito visible a PDF 13, y póngase en conocimiento de la parte demandante por el término de 5 días para que haga las manifestaciones pertinentes.

3. Secretaría rinda informe de los títulos consignados a órdenes del presente asunto.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00115-00

Demandante: MARIO DAVID BOTERO CASTRO

Demandado: OLGA LUCIA BOTERO CASTRO

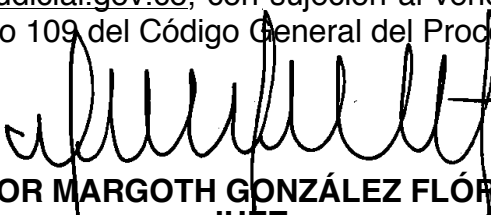
1. Agréguese a los autos el dictamen pericial aportado por la parte demandante (PDF 58) y córrase traslado a la contra parte por el término de tres (3) días para que haga las manifestaciones a que haya lugar (Art. 228 C.G.P.)

2. Para los fines legales pertinentes, ténganse en cuenta las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante (PDF 59 y 60) al traslado realizado mediante auto adiado 22 de octubre de 2020.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00079-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: JOSÉ MAURICIO ROLDAN GARZÓN Y OTROS

1. Atendiendo lo ordenado en auto adiado 26 de febrero de 2018 (PDF 1 pág. 112) y conforme lo normado en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, por secretaría inclúyase a los ejecutados Impresos el Éxito S.A.S. y Blanca Ofelia Garzón, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación en el Registro.

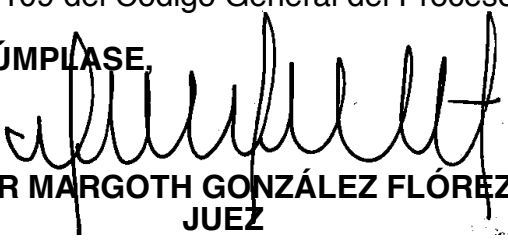
2. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el Curador Ad Litem de los ejecutados José Mauricio Roldan Garzón y Plastificadora Friomatic S.A.S., quien en la oportunidad legal contestó la demanda y deprecó medio exceptivo (PDF 9 a 12).

3. Una vez se integre el contradictorio se continuará con el tramite que en derecho corresponda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

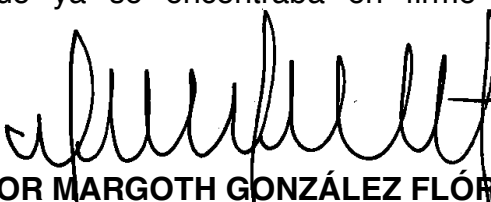
Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00435-00

Demandante: MARIO DAVID BOTERO CASTRO

Demandado: OLGA LUCIA BOTERO CASTRO

1. Se rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación por **extemporáneo**, téngase en cuenta que el auto recurrido se notificó en el estado el 18 de septiembre de 2020 (PDF 02) y el escrito mediante el cual se recurrió la providencia se remitió en un formato legible el 24 de septiembre de 2020 (PDF 06), cuando ya se encontraba en firme la providencia (23 de septiembre de 2020).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00304-00

Demandante: LUZ PATRICIA TORO ALMANZA

Demandado: ERNESTO VILLARREAL GUERRA

1. Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 05 de noviembre de 2020 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

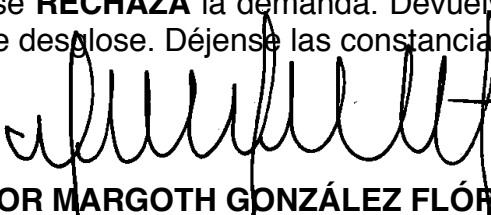
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00305-00D

Demandante: FUNDACIÓN HOSPITAL CAPILLA BOYACA

Demandado: HERMELINA SALAZAR CHAQUE

1. Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 05 de noviembre de 2020 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00231-00-00

Demandante: IRMA ISABEL ACOSTA URREGO

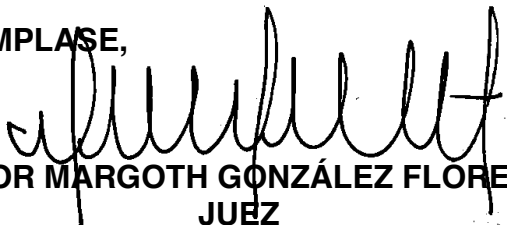
Demandado: GERMAN ALBERTO RIVERA Y OTROS

1. La respuesta emanada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (PDF 21 y 22) póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines a que haya lugar.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00239-00-00

Demandante: PILAR MILENA CURTIDOR MARTINEZ

Demandado: JAVIER ALONSO CURTIDOR MARTINEZ

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que se notificó a la parte demandada del auto admisorio en su contra el 9 de octubre de 2020, como se desprende del PDF 11 Y 12.

2. Para lo pertinente obsérvese que la parte demandada en el término legal contestó la demanda y deprecó excepciones (PDF 13 y 14)

3. Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. Miller Antherson Parra Londoño, para actuar como apoderado de Javier Alonso Curtidor Martínez, en los términos y los fines del mandato conferido (PDF 13 pág. 1).

4. Como quiera que la parte demandada no acreditó haber dado cumplimiento a lo normado en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, y como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, por secretaría córrase traslado de las excepciones presentadas a la parte demandante conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00271-00-00

Demandante: HAROLD CORDOBA TRUJILLO

Demandado: LUIS EDUARDO LOZANO MENDOZA

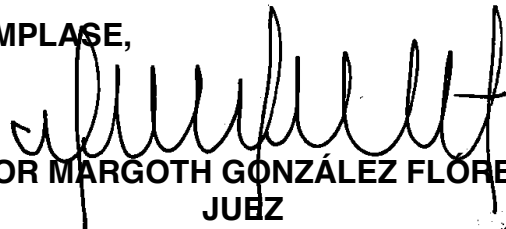
1. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 10 y 11, el gestor judicial de la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en auto adiado 5 de noviembre de 2020 (PDF 05), **se le itera que conforme lo normado en el inciso 1° del canon 139 del Código General del Proceso, la decisión que rechaza la demanda por competencia no admite recurso alguno.**

2. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto adiado 8 de octubre de 2020 (PDF 6).

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00299-00-00

Demandante: ANA LORENZA ROCHA GUATAVA

Demandado: CONSTRUCTORA GRUPO AIB SERFININM S.A.S.

1. Subsana la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 5° del artículo 390 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1.1. ADMITESE, por el procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA el proceso de **ANA LORENZA ROCHA GUATAVA** contra **CONSTRUCTORA GRUPO AIB SERFININM S.A.S. en calidad de FIDEICOMITENTE GESTOR.**

1.2. Se cita a **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A. y DERMAESTETICA PROFESIONAL LTDA** como litisconsortes necesarios en los términos del canon 61 del C.G.P.

1.3. De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.).

1.4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la demandada el término para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

2.- Se le reconoce personería a la abogada **MARÍA FERNANDA TOLOSA ROMERO** para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3.- Previo a decretar la medida cautelar deprecada por la parte demandante (PDF 20 pág. 16), aporte caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda (núm. 2° Art. 590 del C.G.P.)

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00313-00-00

Demandante: SOLUCIONES AVANZADAS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN - SAICON S.A.S.

Demandado: CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA

1. Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre la orden de apremio, se evidencia que el título adosado para la ejecución – Acta de terminación bilateral - no reúne los requisitos del canon 422 del Código General del Proceso, como quiera que no se desprende del documento que se pretende hacer exigible el objeto de la obligación y la oportunidad para cumplirla, en tanto, se evidencia que el pago de las sumas dinerarias se encontraba sujeta a determinadas condiciones, por lo que, sin lugar a equívocos el documento adolece de claridad, razón por la cual resulta procedente la abstención de la orden de pago respecto del citado documento, como quiera que el mismo, no constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

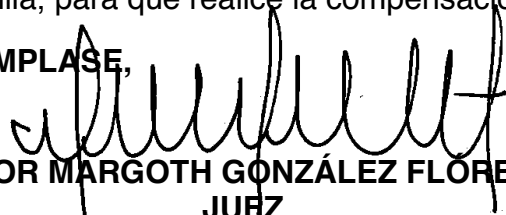
RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago.

Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Infórmese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que realice la compensación respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00583-00-00

Demandante: LINA MARCELA PACHECO ACOSTA

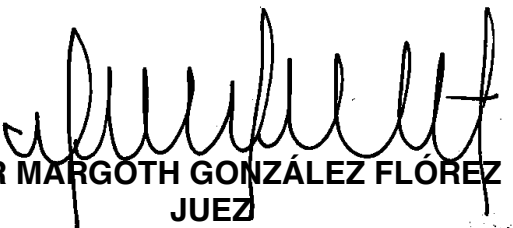
Demandado: RAFAEL HUMBERTO LARA RINCON

1. Una vez verificado el plenario se evidencia que se incluyó el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que no en el de pertenencias, así las cosas, por secretaría inclúyase el expediente correctamente en los Registros Nacionales.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110014003052-2018-00483-00-01

Demandante: LINA MARCELA PACHECO ACOSTA

Demandado: RAFAEL HUMBERTO LARA RINCON

1. En atención a las expresas disposiciones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, del Ministerio de Justicia y del Derecho, se DISPONE:

REQUERIR A LA PARTE APELANTE a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su recurso, advirtiéndole que, ante su silencio se declarará desierto el mecanismo de impugnación.

El documento deberá ser remitido en el término legal al correo electrónico del despacho, con sujeción al vencimiento de términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

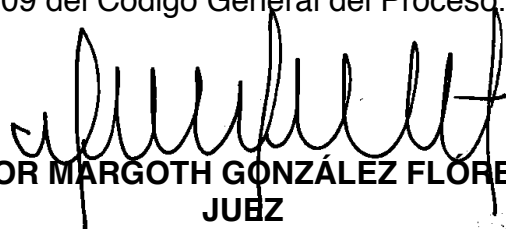
De igual forma, se insta para que, si lo considera pertinente al enviar su escrito a este Juzgado, también lo remita por vía electrónica a los demás intervinientes dentro de la causa y acredite tal proceder en debida forma, ello con el fin de dar aplicación a lo reglado en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020. De no proceder así, una vez recibido el memorial de la parte apelante se impartirá el trámite que al mismo legalmente corresponda.

2. Agréguese a los autos la manifestación que milita a PDF 04 a 06 y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00589-00

Demandante: HERMANOS MANCHEGO CARDENAS S.A.S.

Demandado: FRANCISCO ANTONIO MONSALVE BENAVIDEZ Y OTROS

1. Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante no describió el traslado de las excepciones propuestas por la Curadora Ad Litem.

2. A tono con lo anterior, se procede a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el canon 372 el día 18 de febrero de 2021 a la hora de las 10:00 am, a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados (vía teams), con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial que regla el artículo 375 ibídem, en donde además se interrogará al extremo demandante y demandado y demás asuntos relacionados con la audiencia. Para la realización de la diligencia los apoderados de las partes deberán informar el correo de contacto de las partes que representan y los testigos que deberán ser citados y del perito en la causa.

En consecuencia, se tienen como pruebas las siguientes:

A favor de la parte demandante (PDF 1 fls. 97 y 98)

Documentales: Los documentos aportados con la demanda.

Testimonios (PDF 1 pág. 98): Se tienen como testigos de la parte actora a los señores: (i) José Luis Niño; (ii) José Felipe Russi Páez; (iii) Luis Alberto Páez Gualteros; (iv) Blanca Leonor Luna de Camargo y (v) Pablo Fernando Camargo Luna. Los mismos podrán ser limitados cuando se consideren suficientes para esclarecer los hechos de la demanda, conforme lo reglado en el inciso 2º del canon 212 del C.G.P.

Inspección Judicial: La cual se adelantará en la fecha y hora señalada.

No obstante, con el fin de tener certeza sobre los linderos, mejoras y construcciones- si fuere el caso-, nomenclatura y demás especificaciones del predio objeto de usucapión, el Despacho requiere a la parte demandante como interesado en el presente asunto, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, a través de un perito evaluador debidamente inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores, acreditado y con la idoneidad que prevé el artículo 226 del C.G. del P., presente un dictamen pericial donde indique: (i) valor catastral y comercial del bien; (ii) ubicación, linderos, nomenclaturas (antigua y actual), metros cuadrados, vías de acceso- principales y secundarias-, (iii) características del sector y la construcción (con qué cuenta el inmueble, cuántos cuartos, baños, cocina, patio(s), entre otros, respecto de cada rincón de la casa, precisando el material con el que se construyó, el estrato del sector y construcción); (iv) la vetustez del bien (tiempo de la edificación); (v) obras, mejoras, arreglos realizados desde la fecha en que la parte actora alega la posesión del mismo; (vi) con qué servicios públicos y privados cuenta; (vii) si existe alguna particularidad que haga que se encuentre por fuera del comercio.

El perito deberá comparecer el día de la diligencia de inspección judicial aquí señalada.

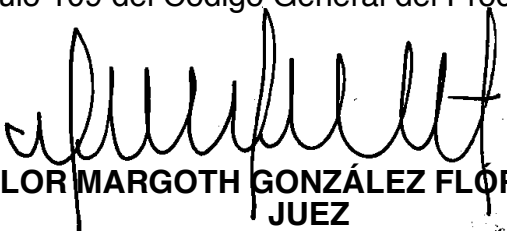
A favor de la demandada.

Documentales: Los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00055-00

Demandante: NIDIA REBECA ALVARADO Y OTRO

Demandado: IVONNE ADRIANA ROSAS PARRA Y OTROS

1. Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2),


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00055-00

Demandante: NIDIA REBECA ALVARADO Y OTRO

Demandado: IVONNE ADRIANA ROSAS PARRA Y OTROS

1. Teniendo en cuenta el escrito que antecede y una vez verificado el plenario se evidencia que el despacho no se ha pronunciado sobre la reforma de la demanda, así las cosas, se deja sin valor ni efecto el núm. 2 del auto adiado 10 de julio de 2020 (PDF 2 pág. 89), para en su lugar tomar las determinaciones correspondientes.

2. **ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA** visible a PDF 2 pág. 29 a 36, en la que se modificaron los hechos de la demanda (inciso 1º del artículo 93 del C.G.P.).

2.1. NOTIFICAR esta reforma a los demandados por estado. Dese aplicación al núm. 4º del artículo 93 del Código General del Proceso dando traslado a los demandados por la mitad del termino señalado en el auto admisorio de la demanda.

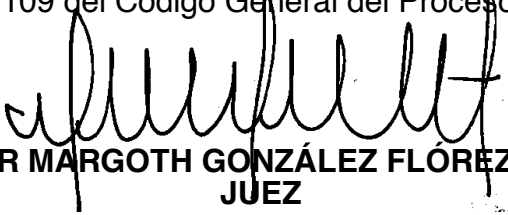
3. Respecto de la remisión del auto se pone de presente a la apoderada judicial de la parte actora, que en el micro sitió de este despacho en la página de la Rama Judicial se encuentran debidamente cargados los estados electrónicos correspondientes al mes de noviembre desde que fueron notificados (STC9383 – 2020).

4. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante actualizó sus datos de contacto.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00377-00

Demandante: CARLOS ALBERTO GUEVARA REYES

Demandado: INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S.

1. Una vez verificado el plenario se evidencia que el proceso ya se encuentra incluido en el **Registro Nacional de Pertenencias**, así las cosas, se deja sin valor ni efecto los núm. 1 y 2 del auto adiado 5 de noviembre de 2020.

2. A tono con lo anterior, se procede a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el canon 372 el día 15 de febrero de 2021 a la hora de las 10:00 am, a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados (vía teams), con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial que regla el artículo 375 ibídem, en donde además se interrogará al extremo demandante y demandado y demás asuntos relacionados con la audiencia. Para la realización de la diligencia los apoderados de las partes deberán informar el correo de contacto de las partes que representan y los testigos que deberán ser citados y del perito en la causa.

En consecuencia, se tienen como pruebas las siguientes:

A favor de la parte demandante (PDF 1 pág. 67 a 70)

Documentales: Los documentos aportados con la demanda.

Testimonios (PDF 1 pág. 68 y 69): Se tienen como testigos de la parte actora a los señores: (i) Cesar Augusto Uribe Muñoz; (ii) Andrés Hurtado Rubio; (iii) Carlos Arturo Martínez; (iv) José Gabriel Ruiz Castro y (v) María Transito Rodríguez Vásquez. Los mismos podrán ser limitados cuando se consideren suficientes para esclarecer los hechos de la demanda, conforme lo reglado en el inciso 2º del canon 212 del C.G.P.

Inspección Judicial: La cual se adelantará en la fecha y hora señalada.

No obstante, con el fin de tener certeza sobre los linderos, mejoras y construcciones- si fuere el caso-, nomenclatura y demás especificaciones del predio objeto de usucapión, el Despacho requiere a la parte demandante como interesado en el presente asunto, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, a través de un perito evaluador debidamente inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores, acreditado y con la idoneidad que prevé el artículo 226 del C.G. del P., presente un dictamen pericial donde indique: (i) valor catastral y comercial del bien; (ii) ubicación, linderos, nomenclaturas (antigua y actual), metros cuadrados, vías de acceso- principales y secundarias-, (iii) características del sector y la construcción (con qué cuenta el inmueble, cuántos cuartos, baños, cocina, patio(s), entre otros, respecto de cada rincón de la casa, precisando el material con el que se construyó, el estrato del sector y construcción); (iv) la vetustez del bien (tiempo de la edificación); (v) obras, mejoras, arreglos realizados desde la fecha en que la parte actora alega la posesión del mismo; (vi) con qué servicios públicos y privados cuenta; (vii) si existe alguna particularidad que haga que se encuentre por fuera del comercio.

El perito deberá comparecer el día de la diligencia de inspección judicial aquí señalada.

A favor de la demandada (PDF 1 pág. 195 a).

Documentales: Los documentos aportados con la contestación de la demanda.

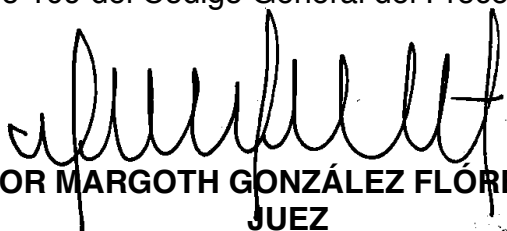
Interrogatorio de parte al demandante.

Testimonios (PDF 1 pág. 196): Se tienen como testigos de la parte actora a los señores: (i) Jairo Paul Peralta Pinto; (ii) Martha Helena Acosta Pedraza y (iii) Yeison Yustres. Los mismos podrán ser limitados cuando se consideren suficientes para esclarecer los hechos de la demanda, conforme lo reglado en el inciso 2º del canon 212 del C.G.P.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



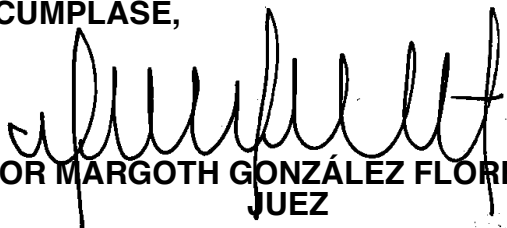
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00377-00
Demandante: EDNA HELENA PARRA CAMARGO
Demandado: BANCOOMEVA S.A.**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.
2. Secretaria proceda al archivo de las presentes diligencias, conforme lo ordenado en el núm. 5° de la sentencia del 24 de septiembre de 2020 (PDF 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00771-00

Demandante: AZ INMOBILIARIA S EN C.S.

Demandado: CLINICA DE LASER DE PIEL S.A. Y OTROS

1. Por secretaria ofíciase al Juzgado 04 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, a fin que, en el término de 5 días, contados desde el recibo de la misiva, den respuesta a los oficios núm. 875 del 18 de marzo de 2019 y 611 del 1 de septiembre de 2020, radicados en su despacho, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley. Del envío del oficio deje constancia en el expediente digitalizado.

2. Como quiera que se acreditó el fallecimiento de Jesús María Álzate (PDF 1 pág. 311) y transcurrieron 2 años desde la suspensión del proceso (Art. 163 C.G.P.) se reanuda el mismo. Por secretaría comuníquese la presente determinación a las partes conforme lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a los correos electrónicos contabilidad@inmobiliariaaz.com, contabilidadclinica@une.net.co, director_activo@hotmail.com, fredy-g.2007@hotmail.com

3. Señalar el día **veinticinco (25) de febrero de 2021**, a la hora de las **10:00 a.m.** a fin de llevarla a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00195-00

Demandante: JAIRO ALONSO SANCHEZ VASQUEZ Y OTROS

Demandado: JUVENAL MOSQUERA ZAMUDIO Y OTROS

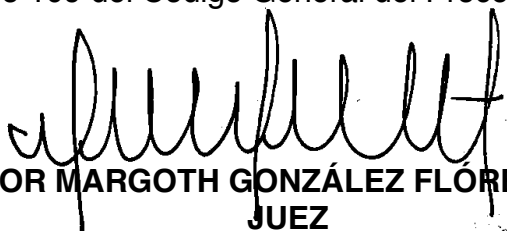
1. Agréguese a los autos la manifestación en la que el apoderado judicial señala los linderos del local y el mezanine (PDF 12) y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

2. Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto adiado 15 de octubre de 2020 (PDF 10), se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2014-00693-00

Demandante: MARÍA VICTORIA VALENCIA DE LUNA

Demandado: SK SOPORTE CAPITAL

Atendiendo la solicitud que precede, como la demanda reúne los requisitos legales y conforme al artículo 305 y 306 del Código General del Proceso se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA, de mínima cuantía, a favor de **María Victoria Valencia de Luna** contra **SK SOPORTE KAPITAL S.A.** por las siguientes sumas:

1.1. **\$ 451.796.044,14** por concepto de condena de la sentencia de primera instancia adiada 15 de noviembre de 2019 y la de segunda instancia fechada 27 de febrero de 2020.

1.2. Por los intereses legales a la tasa del 6% anual, conforme lo normado en el canon 1617 del C.C.

1.3. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

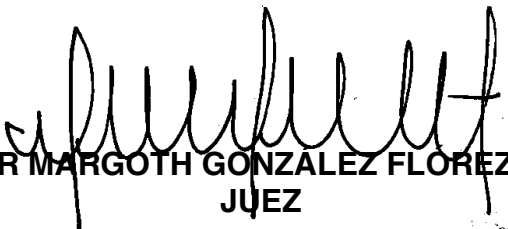
2. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole a los demandados el término para excepcionar y/o contestar la demanda.

3. RECONOCESE al abogado **Anderson Camacho Solano**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00697-00

Demandante: ALAIS HORTENSIA VARGAS Y OTRO

Demandado: LUIS FRANCISCO NIETO GALVIS Y OTRO

1. Teniendo en cuenta el poder visible a PDF 8 pág. 8 y 9 del expediente digitalizado, se reconoce a la abogada Beatriz Vanegas Manrique, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido (Art. 75 C.G.P.)

2. Así mismo, se tiene por revocado el poder conferido al abogado Andrés Ricardo Alfonso Reyes (PDF 8 pág. 10).

3. Para los fines pertinentes, agréguese a los autos las fotografías de la valla y el certificado de libertad del predio objeto de usucapión donde consta la inscripción de la demanda (PDF 8). Por secretaría realícese la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Pertenencias y Emplazados.

4. El gestor judicial de Francisco Nieto Galvis estese a lo resuelto en este proveído, ello como quiera que la pasiva cumplió con la carga que le fue impuesta, sin que haya lugar a decretar el desistimiento tácito que solicita (PDF 10).

5. Atendiendo el escrito visible a PDF 13, el abogado Andrés Ricardo Alfonso Reyes, deberá estarse a lo resuelto en el núm. 2º del presente auto.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00376-01

Demandante: CLAUDINA FLOREZ DE BARRETO

Demandado: HEREDEROS DE JOSÉ EZEQUIEL LOMBANA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de queja interpuesto contra la providencia calendada cinco (05) de marzo de 2020 (PDF 1 Cd. 1 pág. 201), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera dentro del proceso **de restitución** promovido por **CLAUDINA FLOREZ DE BARRETO** contra **HEREDEROS DE JOSÉ EZEQUIEL LOMBANA**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante el proveído materia de censura, la Funcionaria de instancia denegó el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado 23 de enero de 2020, por tratarse de un proceso de única instancia.

2.2. Inconforme con esta determinación, el procurador judicial de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio solicitó el recurso de queja, denegado el primero, se accedió al segundo pedimento por auto del tres (3) de septiembre de 2020.

3. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

3.1. Gravita el reproche del quejoso, en síntesis, en que el pronunciamiento frente al cual se niega la apelación, esto es, que el auto del 23 de enero de 2020 si es apelable en los términos de los numerales sexto y séptimo del artículo 321 del Código General del Proceso, pues en su sentir el control de legalidad realizado por la Juez A Quo es irregular ya que, no se encuentra consagrado en las causales establecidas en el canon 133 *ibídem*. Adicionalmente reiteró y complementó los motivos de censura contra el auto del 23 de enero de 2020.

En consecuencia, solicitó se acoja el recurso y se de aplicación al inciso final del artículo 352 del Código General del Proceso, a fin que se señale el efecto en que habrá de concederse la alzada deprecada.

4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de queja persigue como fin último obtener del Juez Superior una definición sobre si la decisión del funcionario de primera instancia, relativa a negar el de apelación, se encuentra ajustada a derecho, de donde se sigue que no podrá en sede de aquélla debatirse sobre la corrección del auto, ya que en el evento de resultar procedente quedaría reservado el debate a éste respecto al trámite que se surta.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la apelación denegada por el a-quo, y no sobre los motivos que pudieran conllevar la revocatoria de la providencia impugnada, ya que como se dijo, estos serán materia de ulterior examen, en el evento de prosperar la queja.

4.2. Sabido es que las providencias judiciales devienen apelables únicamente en los eventos previstos, dado el sistema taxativo de antaño adoptado por el legislador. Por tal razón, frente a una decisión corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de determinar si concurre norma alguna que la consagre, pues en silencio sobre el particular débese concluir necesariamente que no es susceptible del mismo.

Empero, como los pronunciamientos se inscriben dentro de un procedimiento expresamente señalado, bastará repasar las normas que de manera particular tratan sobre la materia.

El recurso que ahora ocupa la atención del Despacho se formuló contra el auto calendarado 5 de marzo de 2020, por el cual se negó la apelación incoada contra la providencia adiada 23 de enero del mismo año. Obsérvese que lo dispuesto en esa oportunidad, en lo que ahora interesa, se concretó a negar lo pretendido por tratarse de un proceso de única instancia **(i)** por ser de mínima cuantía y **(ii)** porque la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, dándose paso a lo normado en el núm. 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Así las cosas, los argumentos traídos por el inconforme referentes a la procedencia del medio de impugnación contra el auto que negó lo impetrado, no devienen de recibo para el despacho, no por el contenido de la providencia atacada, sino porque el asunto en que fue proferida se tramita como de única instancia, sin que haya lugar a dar paso a la alzada.

Por lo expuesto, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia calendarada 23 de enero de 2020.

Se condenará en costas al recurrente de conformidad con lo normado en el núm. 1 del artículo 365 del Estatuto Adjetivo.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

5.1. DECLARAR bien denegado el recurso de apelación invocado contra la providencia del recurso de apelación interpuesto contra la providencia calendarada 23 de enero de 2020.

5.2. CONDENAR en costas a la parte que presentó el recurso, Para tal fin se señalan como agencias en derecho la suma de \$300.000.

5.3. En firme la presente determinación devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 43 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **